

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **230**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA S/Asunto 447/00 (Proyecto de Ley creando el Régimen de Asignaciones Familiares), aconsejando su aprobación.

Entró en la Sesión

12/07/2001

Girado a la Comisión

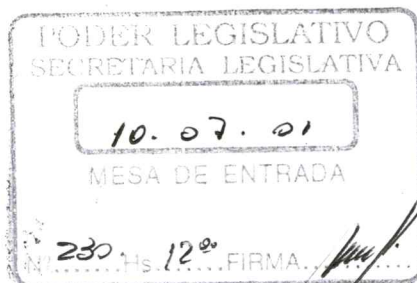
2

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 447/00

**DICTAMEN DE COMISION N° 5
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA;

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deporte y Recreación, Viviendas, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Asunto N° 447/00 Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de Ley Creando el Régimen de Asignaciones Familiares, y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN 04 DE JULIO DEL 2.001.-

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/ Asunto 447/00

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las asignaciones familiares integran un conjunto de beneficios del sistema de seguridad social argentino que se hallan consagrados como derechos sociales.

Son prestaciones que permiten atender las contingencias relacionadas con la constitución y desarrollo del núcleo familiar del trabajador en relación de dependencia.

En tal sentido el tema debe ser abordado desde dos perspectivas: en primer lugar darle un orden a la profusión de normas que en tal sentido coexistían en la provincia y por otro lado, ratificar a través de una norma jurídica que exprese la voluntad de todas las representaciones políticas de ésta cámara, lo establecido por el Decreto 1867/00, que fuera dictado con posterioridad a la presentación del Asunto 447/00, y que viene a poner fin a una situación de clara discriminación planteada por el Decreto 129/99.

El Decreto 129/99 del Poder Ejecutivo Provincial concedía la titularidad del derecho a la percepción de las prestaciones sólo al agente varón, como principio general, vedándole el mismo derecho expresamente a la agente mujer.

EVOLUCIÓN NORMATIVA

Acerca de la evolución normativa en el ámbito de la Administración Pública Provincial, por imperio de la Ley 23775 de provincialización, hasta la fecha han coexistido en la materia dos regímenes diferentes en Tierra del Fuego, a saber: la Ley Nacional 18017 para la Administración Pública Provincial y la Ley Nacional 24714.

Mediante el Decreto 129/99, Anexo 1, artículos 3 y 4 se otorga la titularidad del derecho a la percepción de las asignaciones familiares al agente varón

A través de este Decreto, que integra el Decreto 1793/96 el Poder Ejecutivo Provincial ha asumido atribuciones que corresponden a otros poderes y altera y restringe por medio de excepciones reglamentarias el régimen establecido por la Ley 18017 por contravenir el principio de legalidad y vulnerar el derecho de propiedad.

Como puede observar Señor Presidente creemos que es momento ya de poner orden en tan importante materia, sancionando una norma integradora y abarcativa de todos los aspectos relacionados con las prestaciones que cada trabajador tiene derecho a percibir.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

TITULAR BENEFICIARIO

Tal como señaláramos anteriormente, mediante el Decreto 129/99, Anexo I, Artículos 3 y 4 se otorga la titularidad del derecho a la percepción de las asignaciones familiares al agente varón y sólo en supuestos excepcionales, y mediando prueba documental, el Decreto admite la posibilidad de percepción por parte de la agente mujer de aquellas asignaciones de cuya titularidad se encuentra excluida.

Definida por una regla general, la pertenencia a una clase determinada (en el caso, la de trabajadores con cargas de familia) la definición de una subclase, en el caso, la agente mujer, a efectos de segregarla de aquel ámbito, debe responder a pautas de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación (cfme. C.N. Trab., Sala VIII, Abril 21/98, en "Adamini, Juan C. c/ Poder Ejecutivo Nacional", D. T. 1998-A-1352 y ss).

Creemos que el reemplazo del concepto de trabajador por el de "agente varón", concediéndole a éste el derecho (por su condición masculina) es decir, haciendo una distinción basada en el sexo, no es razonable, ni proporcionado ni adecuado.

La adquisición del derecho a la percepción de una prestación de la seguridad social, no se relaciona con el sexo, sino con la verificación de la contingencia social específica a cuya atención esa prestación está destinada, esto es, la existencia de cargas de familia. Esto pone de manifiesto entonces que se ha elegido como factor de exclusión un elemento incongruente con la naturaleza y finalidad de las prestaciones involucradas, ya que el sexo en nada incide en la situación familiar del trabajador. Centrar la diferenciación en el sexo, no es ni razonable ni proporcionado ni adecuado. Por otra parte, si partimos de la base que el derecho a la seguridad social, corresponde a los trabajadores y emana de su relación laboral, la distinción entre derechos ordinarios y excepcionales según sea hombre o mujer resulta irrazonable. Podemos concluir entonces que la percepción de las asignaciones familiares le corresponde tanto al hombre como a la mujer, en tanto titulares del derecho, sin que pueda considerarse el género como factor de exclusión de un derecho emanado de una relación laboral.

Los derechos constitucionales garantizados a los "trabajadores", no establecen distinción de sexo, ya que ambos ponen su fuerza laboral a disposición del empleador, sea éste público o privado.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego reconoce expresamente como un derecho del "trabajador" las "condiciones laborales equitativas" (Art. 16 Inc. 1) y a que se "prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo...que tiendan a un sistema de seguridad social integral"(Art. 16 Inc. 6) y más específicamente el Art. 17 establece que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, **laboral**, económico, político, social y familiar respetando sus respectivas características socio-biológicas".

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Como se observa, a partir de la normativa vigente queda claro que en materia de asignaciones familiares la mujer no tiene los mismos derechos del hombre, por el contrario, ha sido expresamente excluída de la titularidad de la percepción de las prestaciones fundándose la diferencia en el sexo, esto es, por la sola condición de ser mujer.

Por todo lo expuesto y conforme el principio de legalidad sustentado por nuestra Constitución Provincial en sus artículos 13 Y 50, solicito a mis pares acompañen en el presente proyecto de Ley.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS , Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 447/00.-

Fabiana, RIOS
Hugo, PONZO
Miguel, PORTELA
Mónica, MENDOZA
Rita, FLEITAS
Alejandro, NAVARRO

SALA DE COMISIÓN, 04 DE JULIO DEL 2.001.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 230/01

SI Asunto 447/00.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ambito de aplicación. Objeto.

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen de asignaciones familiares de aplicación a los trabajadores de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. Por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Beneficios.

Artículo 2º.- Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por matrimonio
- b) Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- c) Asignación por maternidad.
- d) Asignación por nacimiento de hijo.
- e) Asignación por adopción.
- f) Asignación por cónyuge.
- g) Asignación por hijo.
- h) Asignación adicional por hijo menor de ^{cuatro} (4) años.
- i) Asignación por familia numerosa.
- ← j) Asignación por escolaridad de nivel inicial o escolaridad EGB1 y 2.
- k) Asignación por ayuda de escolaridad de nivel inicial o escolaridad EGB1 y 2.
- l) Asignación por escolaridad EGB3, Polimodal o superior.
- m) Asignación por ayuda escolar EGB3, Polimodal o superior.
- n) Asignación anual complementaria de vacaciones.

Beneficiarios

Artículo 3°.- Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán percibidas, a su elección, por uno solo de los progenitores, debiendo acreditar por medio fehaciente la no percepción del beneficio por parte de su pareja conviviente o cónyuge.

Tal elección no procederá:

- a) Cuando uno de los cónyuges o pareja conviviente posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del otro progenitor de los menores o por pérdida de la patria potestad;
- b) Cuando por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto por acuerdo de partes o decisión judicial a quién le corresponde percibir las asignaciones familiares;
- c) Cuando se trate de madre soltera;
- d) Cuando uno de los progenitores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por no haber efectuado la prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro;
- e) Cuando uno de los progenitores se encuentre privado de su libertad;
- f) Cuando el trabajador o la trabajadora sean viudos;
- g) Cuando uno de los progenitores se encuentre incapacitado laboralmente;
- h) Cuando uno de los progenitores se encuentre desocupado.

Son medios fehacientes para acreditar el derecho al cobro, los siguientes:

- a) Sentencia judicial;
- b) Certificado de defunción del cónyuge o pareja conviviente ^{de} ~~premuerto~~ ^{antes del fallecimiento} *ver!*
- c) Certificado de incapacidad laboral y certificado que acredite la no percepción de pensión o jubilación por invalidez.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- d) Constancia de inscripción como autónomo ante la DGI y declaración jurada de rigor que deberán ser presentadas semestralmente por el agente beneficiario. El incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio;
- e) Constancia de inscripción como desempleado otorgada por la autoridad de contralor provincial, y certificado extendido por ANSeS del que surja que no percibe asignaciones familiares del régimen nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por el agente beneficiario y su incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

Agentes con más de un empleo

Artículo 4º.- En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación, público o privado, las asignaciones familiares le serán abonadas en el empleo donde registren mayor antigüedad.

En el supuesto de que una persona tenga más de una relación laboral, a las que le sean aplicables las presentes disposiciones, las asignaciones se percibirán sólo en aquella donde se registre mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la asignación por maternidad y en las situaciones previstas por el Art. N° 23 de prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

Régimen aplicable

Artículo 5º. Aquellos agentes que perciban las asignaciones familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias, y en consecuencia no cobraran importe alguno por ningún concepto por asignaciones familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio a partir de la vigencia de la presente. Por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registra mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o

complementarias y en consecuencia hubieran visto disminuidos los montos que percibían por asignaciones familiares sea en alguno o en todos los conceptos, tendrán derecho a percibir las por las presentes disposiciones. Las agentes cuyos cónyuges o parejas convivientes, por su relación de dependencia en entes nacionales o privados, hubiesen visto disminuidos los montos que percibían por tales conceptos por

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

aplicación de la Ley Nacional^{Nº} 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias tendrán derecho a percibir asignaciones familiares por las presentes disposiciones.

Asignación por matrimonio.

Artículo 6º.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus **municipios y comunas**. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen bajo el mismo empleador.

Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la legislación argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el país, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta de Matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa

Artículo 7º.- La asignación prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por el lapso de 9 (nueve) meses que preceden a la fecha calculada de parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes, acreditándose mediante presentación del certificado médico en el que conste la fecha probable de parto, avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona a la que corresponda, generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 3 (tres) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas. Este requisito no impide la percepción de la presente asignación que devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de la antigüedad requerida.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa, o pareja conviviente, esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe ese beneficio por sí misma, por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de que se produjera el aborto antes de los ~~(3)~~(tres) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a) Aborto espontáneo o terapéutico ;
- b) extinción de la relación de empleo;
- c) ~~N~~acimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los ~~(9)~~(nueve) meses de comenzado el embarazo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o su pareja conviviente o cónyuge en su caso, debe notificar la circunstancia dentro de los ~~(5)~~(cinco) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo esta

asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que la agente o su cónyuge o pareja conviviente, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento de su hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

La asignación prenatal por familia numerosa, se adicionará a la asignación prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir asignación familiar por hijo por los anteriores

Asignación por maternidad

Artículo 8°.- La asignación por maternidad o adopción, sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo de parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación provincial. Esta asignación no está alcanzada por reducción alguna.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de ~~(6)~~(seis) meses, en organismos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación al derecho de la asignación por maternidad deberá presentar certificado médico extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a este beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Cuando previamente a la adopción se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con fines de adopción. La percepción de esta asignación, en este supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

Asignación por nacimiento.

Artículo 9º.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de (6) ~~seis~~ meses en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación del nacimiento, sólo resultará válida el acta de Nacimiento extendida por el Registro Civil y Capacidad de las personas

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponderá el pago de esta asignación, aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

Asignación por adopción.

Artículo 10º.- Consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de (6) ~~seis~~ meses.

Corresponderá la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen. Para acreditar el derecho al cobro sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

Asignación por cónyuge

Artículo 11.- Consistirá en el pago de una suma de dinero mensual que se abonará por cónyuge legítimo a cargo, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando existe disolución matrimonial, decretada por divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación por hijo

Artículo 12.- La asignación por hijo se abonará por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumpla ⁽¹⁵⁾ quince años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede administrativa por resolución judicial firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieran cumplido los quince ⁽¹⁵⁾ años y hasta el mes inclusive que cumpla los ⁽²¹⁾ veintiún años de edad siempre que concurren regularmente a establecimientos regulares o reconocidos donde se imparta enseñanza oficial.

La extensión del beneficio conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se liquidará aunque el hijo reconocido o adoptivo realice tareas remuneradas bajo relación de dependencia.

En los casos de que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, se encuentren discapacitados/incapacitados, esta asignación se liquidará al trabajador por cada hijo que se encuentre en esa condición, sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N°48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación adicional por hijo menor de cuatro años

Artículo 13.- El importe de esta asignación será el equivalente al de la escolaridad por nivel inicial, EGB 1 y EGB2, este beneficio se extenderá en el caso de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de asignación por hijo. Las excepciones previstas en el artículo 3° se extenderán para esta asignación en los supuestos en que el agente por separación

legal, divorcio, único reconociente por discapacidad del otro progenitor, tenga el hijo menor a su exclusivo cargo y perciba asignaciones por él.

No corresponde la percepción de esta asignación a partir del momento en que se genere la percepción por escolaridad en nivel inicial.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, menores de cuatro ⁽⁴⁾ años se encuentren discapacitados/incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación por familia numerosa

Artículo 14.- La asignación por familia numerosa se abonará al agente a partir del tercer hijo reconocido o adoptivo cuando todos reúnan las condiciones del artículo 12 de la presente y por ellos perciba la asignación por hijo. El importe de esta asignación será el equivalente al de la escolaridad de nivel inicial, EGB1 y EGB2.

Asignación por escolaridad de nivel inicial, EGB1 y EGB2.

Artículo 15.- La asignación por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2 se abonará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia donde se imparta enseñanza de nivel inicial o EGB1 y EGB2.

La asignación por escolaridad de nivel inicial se abonará cuando el alumno concorra a secciones o salas de infantes de 4 y 5 años de edad.

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificado de inicio y de finalización de ciclo escolar como alumno regular extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente antes del 31 de julio del año pertinente al ciclo lectivo, vencido ese plazo se precederá al cargo respectivo.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los (12) ~~doce~~ meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los (30) ~~treinta~~ días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren discapacitados/incapacitados, esta asignación

(procederá?
ver!)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley provincial N° 48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación ayuda por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2.

Artículo 16.- La asignación ayuda por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2, consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo. Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir asignación por hijo y asignación por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda, no le fuera abonada en la actividad que desempeña, en ambos casos, exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los 60 (sesenta) días con dos desde el comienzo del ciclo lectivo.

Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que percibieron y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ese ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación por escolaridad EGB3, polimodal y superior

Artículo 17.- Corresponderá el pago de la asignación por escolaridad EGB3, polimodal y superior, cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a un Establecimiento educativo oficial, sea nacional, provincial o municipal, y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza de los niveles EGB3, polimodal y superior, terciaria o universitaria.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y finalización del ciclo lectivo, como alumno regular, extendido por los Organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo; vencido este plazo se procederá al cargo respectivo.

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el Plan de Estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concurra como becado o por intercambio estudiantil.

Para los casos enunciados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el Certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el Establecimiento extranjero, autenticado por la Embajada o Consulado argentino en dicho país, y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido de idéntica forma.

Cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela, o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el período enunciado.

Se interrumpirá el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tenencia o tutela decretada judicialmente, abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación ayuda por escolaridad EGB3, polimodal y superior.

Artículo 18.- La asignación ayuda por **escolaridad EGB3, polimodal y superior**, consistirá en el pago anual de una suma fija que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al del comienzo del ciclo lectivo.

Será percibido por el agente que tenga derecho a cobrar asignación por hijo o de **escolaridad EGB3, polimodal y superior**.

Este beneficio será abonado a todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe; en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez; y para los agentes que la percibieron normalmente y no hicieron efectiva la entrega de la documentación respaldatoria, se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar; además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) por ciento del período efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación complementaria por vacaciones.

Artículo 19.- La asignación anual complementaria por vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por asignaciones familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año. Además deberá ser considerado para el cálculo del ítem RADICACIÓN FAMILIAR. Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computarán los importes por asignación de:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- a) Matrimonio,
- b) Maternidad,
- c) Nacimiento de hijo,
- d) Adopción,
- e) Ayuda por escolaridad nivel inicial y EGB1 o EGB2,
- f) Ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior.

Familia domiciliada en lugar distinto al del agente

Artículo 20.- Cuando el cónyuge y/o pareja conviviente y/o el o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela del agente se domicilien o cursen sus estudios fuera de la provincia donde éste presta sus servicios, las asignaciones familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar, conforme las disposiciones aplicables para los trabajadores de la administración pública nacional o en relación de dependencia de la actividad privada donde los mismos se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la administración pública nacional o a los que estén bajo relación de dependencia en la actividad privada.

La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela cursen sus estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario fuera del ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que la modalidad o carrera cursada no se dicta en la provincia.

Alta y comienzo del pago.

Artículo 21.- El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las asignaciones familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las asignaciones familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

Las asignaciones familiares que corresponden sean abonadas a partir del mes que se acredita el hecho generador, serán pagadas en el mes en que se pueda efectivizar el

(serán?)
mes!



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

pago en mérito a la fecha de cierre de novedades, pagándose en forma retroactiva al mes en que se hubiera producido el alta.

Cese del derecho.

Artículo 22.- El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en la presente, cesará :

- a) Cuando se produzca la emancipación del menor que genera el beneficio;
- b) Cuando el hijo mayor de quince años de edad, no se encuentre a cargo del agente por realizar tareas remuneradas y no continúe estudios conforme a lo requerido en el artículo 12 de la presente, párrafo tercero.

En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no fraccionándose su importe.

Prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

Artículo 23.- El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca y siempre que hubiere trabajado en dicho período más del cincuenta por ciento (50 %) de los días hábiles.

- con cinco por ciento*
- a) El personal administrativo y técnico, profesional y de maestranza y servicios que preste servicios más de (10) (diez) horas y menos de (18) (dieciocho) semanales percibirá el (50 %) de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones, las cuales recibirá íntegramente,
 - b) El personal administrativo y técnico profesional, y de maestranza y servicios que preste servicios (18) (dieciocho) o más horas semanales percibirá íntegramente las asignaciones familiares.

[Firma]

c) El personal docente que desempeñe hasta (9) (nueve) horas cátedra o complementarias semanales, o cargo equivalente, no percibirá asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias o cargos equivalentes que desempeñen en establecimientos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

[Firma]

d) El personal docente que desempeñe (10) (diez) o más y hasta (19) (diecinueve) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el (50%) (cincuenta por ciento) de las asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

establecimientos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones, las cuales recibirá íntegramente.

e) El personal docente que desempeñe ~~(20)~~ (veinte) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá íntegramente las asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Montos para agentes que se desempeñan en la Provincia.

Artículo 24.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para los agentes comprendidos en esta norma, que presten servicios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los siguientes valores:

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) ~~Asignación~~ prenatal \$ 40.-
- c) ~~Asignación~~ prenatal por familia numerosa \$ 6.-
- d) ~~Asignación~~ por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) ~~Asignación~~ por adopción \$ 1200.-
- f) ~~Asignación~~ por cónyuge \$ 30.-
- g) ~~Asignación~~ por hijo \$ 40.-
- h) ~~Asignación~~ adicional por hijo menor de cuatro años \$ 6.-
- i) ~~Asignación~~ por familia numerosa \$ 6.-
- j) ~~Asignación~~ por escolaridad nivel inicial \$ 6.-
- k) ~~Asignación~~ por escolaridad EGB1 Y EGB2 (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 6.-
- l) ~~Asignación~~ ayuda por escolaridad nivel inicial o EGB1 Y EGB2 \$ 520.-
- m) ~~Asignación~~ por escolaridad media y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 9.-
- n) ~~Asignación~~ ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior \$ 520.-

Montos para agentes que se desempeñan fuera de la provincia.

Artículo 25.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para agentes comprendidos en esta norma y que presten servicios en el ámbito de la representación oficial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Atlántico Sur en la Capital Federal o en las delegaciones de los distintos poderes y entes u organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) Asignación prenatal \$ 20.-
- c) Asignación prenatal por familia numerosa \$3.-
- d) Asignación por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) Asignación por adopción \$ 1200.-
- f) Asignación por cónyuge \$ 15.-
- g) Asignación por hijo \$ 20.-
- h) Asignación adicional por hijo menor de cuatro años \$ 3.-⁽⁴⁾
- i) Asignación por familia numerosa \$ 3.-
- j) Asignación por escolaridad nivel inicial \$ 3.-
- k) Asignación por escolaridad EGB1 y EGB2 (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 3.-
- l) Asignación ayuda por escolaridad nivel inicial y EGB1 o EGB2 \$ 130.-
- m) Asignación por escolaridad EGB3, polimodal y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 4,50.-
- n) Asignación ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior \$ 130.-

De los jubilados y pensionados.

Artículo 26.- Los titulares de Jubilaciones y Pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. percibirán de éste los importes que por asignaciones familiares les corresponde cobrar de acuerdo a los valores vigentes en el ámbito de la administración pública provincial en la cual tiene fijado su domicilio.

Naturaleza Jurídica.

Artículo 27.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración, y en su consecuencia, no estarán sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio; no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Modificación de la situación. Reintegro de sumas percibidas.

Artículo 28.- Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los treinta días de producida la misma.

Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente se suspenderá automáticamente el pago de las sumas pertinentes. Asimismo, se formulará el cargo respectivo con retroactividad a la fecha de producida la novedad y se le descontarán las sumas percibidas, previa intimación por medio fehaciente realizada para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación correspondiente. De no presentar la misma dentro del plazo indicado, se debitarán las sumas percibidas indebidamente.

Suspensión y rehabilitación de pagos.

Artículo 29.- La Subsecretaría de Recursos Humanos tendrá la facultad de suspender y rehabilitar, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las asignaciones familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

En el ámbito de los restantes Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera del Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales y los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial^{Nº} 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario estará facultado para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

Pago retroactivo

Artículo 30.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las asignaciones familiares, cuando el agente o la agente presente ante la autoridad competente la documentación que dé derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de ~~(2)~~ (dos) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

Falsedad de la declaración

Artículo 31.- Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para el o la agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, las sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

Delegación de Facultades

Artículo 32.- Se delega en la Secretaría General de la Gobernación el dictado de las normas complementarias de la presente ley y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados, los controles necesarios con carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley.

En el ámbito de los restantes poderes del Estado provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial N° 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación de esta norma.

Situaciones preexistentes

Artículo 33.- Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual, importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo que ello resulte de la aplicación del artículo 23. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de la presente ley.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso que establecían las disposiciones aplicables con

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

anterioridad a la vigencia de la presente. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración.

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el o la agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso del nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolla.

La Subsecretaría de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este artículo.

Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "complemento" previsto precedentemente.

Artículo 34.-Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 35.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

Fuente
SA Feic
11/7/01



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 447/00.-

Fabiana, RIOS
Hugo, PONZO
Miguel, PORTELA
Mónica, MENDOZA
Rita, FLEITAS
Alejandro, NAVARRO

SALA DE COMISIÓN, 04 DE JULIO DEL 2.001.-

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS , Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/ Asunto 447/00.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ambito de aplicación. Objeto.

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia. de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen de asignaciones familiares de aplicación a los trabajadores de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. Por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Beneficios.

Artículo 2º.- Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por matrimonio.
- b) Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS , Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- c) Asignación por maternidad.
- d) Asignación por nacimiento de hijo.
- e) Asignación por adopción.
- f) Asignación por cónyuge.
- g) Asignación por hijo.
- h) Asignación adicional por hijo menor de 4 años.
- i) Asignación por familia numerosa.
- j) Asignación por escolaridad de nivel inicial o escolaridad EGB1 y 2.
- k) Asignación por ayuda de escolaridad de nivel inicial o escolaridad EGB1 y 2.
- l) Asignación por escolaridad EGB3, Polimodal o superior.
- m) Asignación por ayuda escolar EGB3, Polimodal o superior.
- n) Asignación anual complementaria de vacaciones.

Beneficiarios

Artículo 3º.- Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán percibidas a su elección, por uno solo de los progenitores, debiendo acreditar por medio fehaciente, la no percepción del beneficio por parte de su pareja conviviente o cónyuge .

Tal elección no procederá:

- a) Cuando uno de los cónyuges o pareja conviviente posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del otro progenitor de los menores o por pérdida de la patria potestad.
- b) Cuando por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto por acuerdo de partes o decisión judicial a quién le corresponde percibir las asignaciones familiares.
- c) Cuando se trate de madre soltera.
- d) Cuando uno de los progenitores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por no haber efectuado la prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.
- e) Cuando uno de los progenitores se encuentre privado de su libertad.
- f) Cuando el trabajador o la trabajadora sean viudos.
- g) Cuando uno de los progenitores se encuentre incapacitado laboralmente.
- h) Cuando uno de los progenitores se encuentre desocupado.

Son medios fehacientes para acreditar el derecho al cobro los siguientes:

- a) Sentencia judicial.
- b) Certificado de defunción del cónyuge o pareja conviviente premuerto.
- c) Certificado de incapacidad laboral y certificado que acredite la no percepción de pensión o jubilación por invalidez.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

d) Constancia de inscripción como autónomo ante la DGI y declaración jurada de rigor que deberán ser presentadas semestralmente por el agente beneficiario. El incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

e) Constancia de inscripción como desempleado otorgada por la autoridad de contralor provincial. y certificado extendido por ANSeS del que surja que no percibe asignaciones familiares del régimen nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por el agente beneficiario y su incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

Agentes con más de un empleo

Artículo 4º.- En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación público o privado, las asignaciones familiares le serán abonadas en el empleo donde registren mayor antigüedad.

En el supuesto de que una persona tenga más de una relación laboral a las que le sean aplicables las presentes disposiciones, las asignaciones se percibirán sólo en aquella donde se registre mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la asignación por maternidad y en las situaciones previstas por el Art. N° 23 de prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

Régimen aplicable

Artículo 5º. Aquellos agentes que perciban las asignaciones familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias y en consecuencia no cobraran importe alguno por ningún concepto por asignaciones familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio a partir de la vigencia de la presente. Por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registra mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o

complementarias y en consecuencia hubieran visto disminuidos los montos que percibían por asignaciones familiares sea en alguno o en todos los conceptos, tendrán derecho a percibir las por las presentes disposiciones. Las agentes cuyos cónyuges o parejas convivientes, por su relación de dependencia en entes nacionales o privados, hubiesen visto disminuidos los montos que percibían por tales conceptos por

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

aplicación de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias tendrán derecho a percibir asignaciones familiares por las presentes disposiciones.

Asignación por matrimonio.

Artículo 6º.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses, en organismos dependientes de la Provincia. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus **municipios y comunas**. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen bajo el mismo empleador.

Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abonará siempre cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la Legislación argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa, o pareja conviviente esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe ese beneficio por sí misma, por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de que se produjera el aborto antes de los 3(tres) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por ésta asignación.

El pago de ésta asignación cesa por:

- a) aborto espontáneo o terapéutico .
- b) extinción de la relación de empleo.
- c) Nacimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los 9 (nueve) meses de comenzado el embarazo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o su pareja conviviente o cónyuge en su caso, debe notificar la circunstancia dentro de los 5

(cinco) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo ésta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que la agente o su cónyuge o pareja conviviente, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento de su hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

La asignación prenatal por familia numerosa, se adicionará a la asignación prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir asignación familiar por hijo por los anteriores

Asignación por maternidad

Artículo 8º.- La asignación por maternidad o adopción, sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo de parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación provincial. Esta asignación no está alcanzada por reducción alguna

Para el goce de éste beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses, en organismos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación al derecho de la asignación por maternidad deberá presentar certificado médico extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a éste beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Cuando previamente a la adopción se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con fines de adopción. La percepción de ésta asignación, en éste supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

Asignación por nacimiento.

Artículo 9º.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de 6 (seis) meses en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación del nacimiento, sólo resultará válida el acta de Nacimiento extendida por el Registro Civil y capacidad de las personas

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponderá el pago de ésta asignación, aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

Asignación por adopción.

Artículo 10º.- Consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses.

Corresponderá la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen. Para acreditar el derecho al cobro sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

Asignación por cónyuge

Artículo 11.- Consistirá en el pago de una suma de dinero mensual que se abonará por cónyuge legítimo a cargo, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando existe disolución matrimonial, decretada por divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS , Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación por hijo

Artículo 12.- La asignación por hijo se abonará por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumpla 15 (quince) años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede administrativa por resolución judicial firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieran cumplido los quince años y hasta el mes inclusive que cumpla los 21 (veintiún) años de edad siempre que concurren regularmente a establecimientos regulares o reconocidos donde se imparta enseñanza oficial.

La extensión del beneficio conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se liquidará aunque el hijo reconocido o adoptivo realice tareas remuneradas bajo relación de dependencia.

En los casos de que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, se encuentren discapacitados/incapacitados, ésta asignación se liquidará al trabajador por cada hijo que se encuentre en esa condición, sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N°48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación adicional por hijo menor de cuatro años

Artículo 13.- El importe de ésta asignación será el equivalente al de la escolaridad por nivel inicial, EGB 1 y EGB2, éste beneficio se extenderá en el caso de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de asignación por hijo. Las excepciones previstas en el artículo 3° se extenderán para ésta asignación en los supuestos en que el agente por separación

legal, divorcio, único reconociente por discapacidad del otro progenitor, tenga el hijo menor a su exclusivo cargo y perciba asignaciones por él.

No corresponde la percepción de ésta asignación a partir del momento en que se genere la percepción por escolaridad en nivel inicial.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, menores de cuatro años se encuentren discapacitados/incapacitados, ésta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación por familia numerosa

Artículo 14.- La asignación por familia numerosa se abonará al agente a partir del tercer hijo reconocido o adoptivo cuando todos reúnan las condiciones del artículo 12 de la presente y por ellos perciba la asignación por hijo. El importe de ésta asignación será el equivalente al de la escolaridad de nivel inicial, EGB1 y EGB2.

Asignación por escolaridad de nivel inicial, EGB1 y EGB2.

Artículo 15.- La asignación por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2 se abonará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia donde se imparta enseñanza de nivel inicial o EGB1 y EGB2.

La asignación por **escolaridad de nivel inicial** se abonará cuando el alumno concorra a secciones o salas de infantes de 4 y 5 años de edad.

Para tener derecho a percibir ésta asignación, el agente deberá presentar certificado de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente antes del 31 de julio del año pertinente al ciclo lectivo, vencido ese plazo se precederá al cargo respectivo.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los 12 (doce) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de ésta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los 30 (treinta) días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren discapacitados/incapacitados, esta asignación



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley provincial N° 48 , en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación ayuda por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2.

Artículo 16.- La asignación ayuda **por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2.** consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo. Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir asignación por hijo y asignación **por escolaridad de nivel inicial o EGB1 y EGB2.**

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda no le fuere abonada en la actividad que desempeña, en ambos casos, exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez ésta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los 60 (sesenta) días corridos desde el comienzo del ciclo lectivo.

Vencido éste plazo caducará el derecho a percibir ésta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron y no cumplieron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ése ciclo lectivo. En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación por escolaridad EGB3, polimodal y superior

Artículo 17.- Corresponderá el pago de la asignación por **escolaridad EGB3, polimodal y superior,** cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a un Establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal, y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza de los niveles **EGB3, polimodal y superior,** terciaria o universitaria.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y finalización del ciclo lectivo, como alumno regular, extendido por los Organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo, vencido este plazo se procederá al cargo respectivo.

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el Plan de Estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concurra como becado o por intercambio estudiantil.

Para los casos enunciados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el Certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el Establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho país, y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido de idéntica forma.

Cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela, o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el periodo enunciado.

Se interrumpirá el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tenencia o tutela decretada judicialmente, abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asignación ayuda por escolaridad EGB3, polimodal y superior.

Artículo 18.- La asignación ayuda por **escolaridad EGB3, polimodal y superior**, consistirá en el pago anual de una suma fija que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al del comienzo del ciclo lectivo.

Será percibido por el agente que tenga derecho a cobrar asignación por hijo o de **escolaridad EGB3, polimodal y superior**.

Este beneficio será abonado a todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que la percibieron normalmente y no hicieron efectiva la entrega de la documentación respaldatoria, se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar, además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) por ciento del periodo efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Asignación complementaria por vacaciones.

Artículo 19.- La asignación anual complementaria por vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por asignaciones familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año. Además deberá ser considerado para el cálculo del ítem **RADICACIÓN FAMILIAR**. Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computarán los importes por asignación de:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- a) Matrimonio.
- b) Maternidad.
- c) Nacimiento de hijo.
- d) Adopción.
- e) Ayuda por escolaridad nivel inicial y EGB1 o EGB2.
- f) Ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior.

Familia domiciliada en lugar distinto al del agente

Artículo 20.- Cuando el cónyuge y/o pareja conviviente y/o el o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela del agente se domicilien o cursen sus estudios fuera de la provincia donde éste presta sus servicios, las asignaciones familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar, conforme las disposiciones aplicables para los trabajadores de la administración pública nacional o en relación de dependencia de la actividad privada donde los mismos se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la administración pública nacional o a los que estén bajo relación de dependencia en la actividad privada.

La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela cursen sus estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario fuera del ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que la modalidad o carrera cursada no se dicta en la provincia.

Alta y comienzo del pago.

Artículo 21.- El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las asignaciones familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las asignaciones familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

Las asignaciones familiares que corresponden sean abonadas a partir del mes que se acredita el hecho generador, serán pagadas en el mes en que se pueda efectivizar el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

pago en mérito a la fecha de cierre de novedades, pagándose en forma retroactiva al mes en que se hubiera producido el alta.

Cese del derecho.

Artículo 22.- El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en la presente, cesará

a) Cuando se produzca la emancipación del menor que genera el beneficio.

b) Cuando el hijo mayor de quince años de edad, no se encuentre a cargo del agente por realizar tareas remuneradas y no continúe estudios conforme a lo requerido en el artículo 12 de la presente párrafo tercero.

En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no fraccionándose su importe.

Prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

Artículo 23.- El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca y siempre que hubiere trabajado en dicho período más del cincuenta por ciento 50 % de los días hábiles.

a) El personal administrativo y técnico, profesional y de maestranza y servicios que preste servicios más de 10 (diez) horas y menos de 18 (dieciocho) semanales percibirá el 50 % de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones, las cuales recibirá íntegramente.

b) El personal administrativo y técnico profesional y de maestranza y servicios que preste servicios 18 (dieciocho) o más horas semanales percibirá íntegramente las asignaciones familiares.

c) El personal docente que desempeñe hasta 9 (nueve) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente no percibirá asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñen en establecimientos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

d) El personal docente que desempeñe 10 (diez) o más y hasta 19 (diecinueve) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

establecimientos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones, las cuales recibirá íntegramente.

e) El personal docente que desempeñe 20 (veinte) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá íntegramente las asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Montos para agentes que se desempeñan en la Provincia.

Artículo 24.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para los agentes comprendidos en esta norma, que presten servicios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los siguientes valores:

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) Asignación prenatal \$ 40.-
- c) Asignación prenatal por familia numerosa \$ 6.-
- d) Asignación por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) Asignación por adopción \$ 1200.-
- f) Asignación por cónyuge \$ 30.-
- g) Asignación por hijo \$ 40.-
- h) Asignación adicional por hijo menor de cuatro años \$ 6.-
- i) Asignación por familia numerosa \$ 6.-
- j) Asignación por escolaridad nivel inicial \$ 6.-
- k) Asignación por escolaridad EGB1 Y EGB2 (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 6.
- l) Asignación ayuda por escolaridad nivel inicial o EGB1 Y EGB2 \$ 520.
- m) Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 9.-
- n) Asignación ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior \$ 520.-

Montos para agentes que se desempeñan fuera de la provincia.

Artículo 25.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para agentes comprendidos en esta norma y que presten servicios en el ámbito de la representación oficial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Atlántico Sur en la Capital Federal o en las delegaciones de los distintos poderes y entes u organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) Asignación prenatal \$ 20.-
- c) Asignación prenatal por familia numerosa \$3.-
- d) Asignación por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) Asignación por adopción \$ 1200.-
- f) Asignación por cónyuge \$ 15.-
- g) Asignación por hijo \$ 20.-
- h) Asignación adicional por hijo menor de cuatro años \$ 3.-
- i) Asignación por familia numerosa \$ 3.-
- j) Asignación por escolaridad nivel inicial \$ 3.-
- k) Asignación por escolaridad EGB1 y EGB2 (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 3.-
- l) Asignación ayuda por escolaridad nivel inicial y EGB1 o EGB2 \$ 130.-
- m) Asignación por escolaridad EGB3, polimodal y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 4,50.-
- n) Asignación ayuda por escolaridad EGB3, Polimodal y superior \$ 130.-

De los jubilados y pensionados.

Artículo 26.- Los titulares de Jubilaciones y Pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. percibirán de éste los importes que por asignaciones familiares les corresponde cobrar de acuerdo a los valores vigentes en el ámbito de la administración pública Provincial en la cual tiene fijado su domicilio.

Naturaleza Jurídica.

Artículo 27.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración, y en su consecuencia, no estarán sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Modificación de la situación. Reintegro de sumas percibidas.

Artículo 28.- Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diere lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El Beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los treinta días de producida la misma.

Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente se suspenderá automáticamente el pago de las sumas pertinentes. Así mismo, se formulará el cargo respectivo con retroactividad a la fecha de producida la novedad y se le descontarán las sumas percibidas, previa intimación por medio fehacientes realizada para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación correspondiente. De no presentar la misma dentro del plazo indicado, se debitarán las sumas percibidas indebidamente.

Suspensión y rehabilitación de pagos.



Artículo 29.- La Subsecretaría de Recursos Humanos tendrá la facultad de suspender y rehabilitar, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las asignaciones familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso de que no se de cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

En el ámbito de los restantes Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera del Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales y los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario estará facultado para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

Pago retroactivo



Artículo 30.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las asignaciones familiares, cuando el agente o la agente presente ante la autoridad competente la documentación que de derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de 2 (dos) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

Falsedad de la declaración

Artículo 31.- Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para el o la agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, la sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

Delegación de Facultades

Artículo 32.- Se delega en la Secretaría General de la Gobernación el dictado de las normas complementarias de la presente ley y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados los controles necesarios con carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley.

En el ámbito de los restantes poderes del Estado provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación de esta norma.

Situaciones preexistentes

Artículo 33.- Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo que ello resulte de la aplicación del artículo 23. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de la presente ley.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso que establecían las disposiciones aplicables con



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

anterioridad a la vigencia de la presente. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración.

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el o la agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso del nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolla.

La Subsecretaría de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este artículo.

Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "complemento" previsto precedentemente.

Artículo 34.-Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 35.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº

446

PERIODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO: LEGISLADORES MARIA FABIANA RIOS Proyecto de
Ley creando el Régimen de Asignaciones Familiares

Entró en la Sesión de:

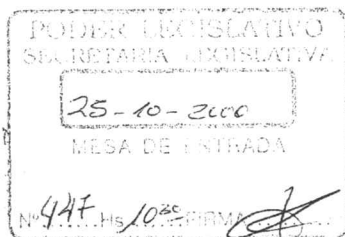
Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



1/24

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestro esquema constitucional y legal, el régimen de las asignaciones familiares forma parte del conjunto de los sistemas de la seguridad social, según lo preceptuado por el Art. 14 bis de las Constitución Nacional, que lo consagra como un **Derecho Social** de los trabajadores y los jubilados.

Las asignaciones familiares son prestaciones que se realizan para permitir la atención de determinadas contingencias vinculadas con la constitución y desenvolvimiento del núcleo familiar del trabajador en relación de dependencia.

En la materia que nos ocupa, cabe destacar que hay dos aspectos a los que deberemos abocarnos: uno, es la profusión de normas vigentes en el ámbito de nuestra provincia que hacen necesario su ordenamiento para clarificar el tema y brindar seguridad jurídica y otro, es la discriminación manifiesta que surge del Decreto 129/99 del Poder Ejecutivo Provincial cuando concede la titularidad del derecho a la percepción de las prestaciones sólo al agente varón, como principio general, vedándole el mismo derecho expresamente a la agente mujer.

EVOLUCIÓN NORMATIVA

Acerca de la evolución normativa en el ámbito de la Administración Pública Provincial, por imperio de la Ley 23775 de provincialización, hasta la fecha han coexistido en la materia dos regímenes diferentes en Tierra del Fuego, a saber: la Ley Nacional 18017 para la Administración Pública Provincial y la Ley Nacional 24714.

Mediante el Decreto 129/99, Anexo 1, artículos 3 y 4 se otorga la titularidad del derecho a la percepción de las asignaciones familiares al agente varón

Es así que, a través de este Decreto, que integra el Decreto 1793/96 el Poder Ejecutivo Provincial ha asumido atribuciones que corresponden a otros poderes y altera y restringe por medio de excepciones reglamentarias el régimen establecido por la Ley 18017 por contravenir el principio de legalidad y vulnerar el derecho de propiedad.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

2

A través de esta normativa entonces, se regulan aspectos y temas del régimen de asignaciones familiares, y en consecuencia, las mujeres, por su condición de tales, resultan excluidas en lo que hace a la titularidad del derecho a la percepción de las prestaciones creadas por el régimen de asignaciones familiares

Así expresamente lo reconoce el Decreto Provincial 1793/96 al expresar en sus considerandos que "... en el ámbito provincial no se han dictado normas relativas al pago de las asignaciones familiares...", "que por imperio de lo establecido en el art.14 de la Ley Nacional 23775, continúan vigentes en el ámbito provincial las disposiciones contenidas en la ley 18017", "que en consecuencia, en nuestra jurisdicción y en lo relativo a los agentes públicos, ésta última no se ha visto alterada por las modificaciones introducidas en el ámbito nacional."

Cabe acotar que el Decreto 1793/ 96 fue modificado, sustituyéndose su Anexo 1 (no alterado en sus considerandos) por medio de los Decretos 3216/97, luego modificado el Anexo 1, en su Art.20 por medio del Decreto 155/98 y en sus Artículos 17 y 19, por medio del Decreto 1885/98, para finalmente el Decreto 129/99 derogar estos tres últimos y sustituir el Anexo 1 del Decreto 1793/96, por el dispuesto en el 129/99.

Como puede observar Señor Presidente creemos que es momento ya de poner orden en tan importante materia, sancionando una norma integradora y abarcativa de todos los aspectos relacionados con las prestaciones que cada trabajador tiene derecho a percibir.

TITULAR BENEFICIARIO

Tal como señaláramos anteriormente, mediante el Decreto 129/99, Anexo I, Artículos 3 y 4 se otorga la titularidad del derecho a la percepción de las asignaciones familiares al agente varón y sólo en supuestos excepcionales, y mediando prueba documental, el Decreto admite la posibilidad de percepción por parte de la agente mujer de aquellas asignaciones de cuya titularidad se encuentra excluida.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Es interesante señalar, como base de análisis, que cuando el legislador procede a definir el ámbito personal de vigencia de una ley, actúa desde una perspectiva lógica, agrupando y excluyendo clases de sujetos, dentro del universo posible.

Definida por una regla general, la pertenencia a una clase determinada (en el caso, la de trabajadores con cargas de familia) la definición de una subclase, en el caso, la agente mujer, a efectos de segregarla de aquel ámbito, debe responder a pautas de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación (cfme. C.N. Trab., Sala VIII, Abril 21/98, en "Adamini, Juan C. c/ Poder Ejecutivo Nacional", D. T. 1998-A-1352 y ss).

Creemos que el reemplazo del concepto de trabajador por el de "agente varón", concediéndole a éste el derecho (por su condición masculina) es decir, haciendo una distinción basada en el sexo, no es razonable, ni proporcionado ni adecuado.

La adquisición del derecho a la percepción de una prestación de la seguridad social, no se relaciona con el sexo, sino con la verificación de la contingencia social específica a cuya atención esa prestación está destinada, esto es, la existencia de cargas de familia. Esto pone de manifiesto entonces que se ha elegido como factor de exclusión un elemento incongruente con la naturaleza y finalidad de las prestaciones involucradas, ya que el sexo en nada incide en la situación familiar del trabajador. Centrar la diferenciación en el sexo, no es ni razonable ni proporcionado ni adecuado.

Ha indicado la CIDH que la "noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. *No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*" (CIDH, opinión consultiva OC-4/84 solicitada por el Gobierno de Costa Rica, considerando 55.)

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS





Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

No partiendo de supuestos de hecho sustancialmente diferentes resulta intolerable desde la óptica de la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana, vedar derechos que nacen de la relación laboral por la condición de ser mujer.

A tenor de lo expuesto cabe concluir que en el caso estamos en presencia de un claro caso de discriminación contra la mujer. Al respecto cabe señalar que la "Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer" (ratificado por ley 23179 y que tiene jerarquía constitucional conforme Art. 75 Inc. 22 CN) indica en su Art. 1° que la expresión "discriminación contra la mujer" *denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*"

Por otra parte, si partimos de la base que el derecho a la seguridad social es de base profesional (cfme. Art. 14 bis) es decir, corresponde a los trabajadores y emana de su relación laboral, la distinción entre derechos ordinarios y excepcionales según sea hombre o mujer resulta irrazonable. La percepción de las asignaciones familiares le corresponde tanto al hombre como a la mujer, en tanto titulares del derecho, sin que pueda considerarse al sexo como factor de exclusión de un derecho emanado de una relación laboral.

Cabe recordar que el Art. 14 bis garantiza los derechos constitucionales allí establecidos a los "trabajadores", sin distinción de sexo, que ponen su fuerza laboral a disposición del empleador, público o privado.

El Art. 13 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su Inc. a) que: *"los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, los mismos derechos, en particular: el derecho a prestaciones familiares"*. Y en su Art. 2 la misma



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

convención establece **la obligatoriedad el cese de la conducta discriminatoria** expresando al respecto que *“los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a: ...c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar, por conducta de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer...; e) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas; f) adoptar todas la medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**”.*

Asimismo, debe destacarse que a partir de la reforma constitucional del '94, el constituyente en las denominadas cláusulas de progreso y promoción, ha establecido en su Art. 75 Inciso 23 que corresponde *“legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de las mujeres...”*.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego reconoce expresamente como un derecho del “trabajador” las “condiciones laborales equitativas” (Art. 16 Inc. 1) y a que se “prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo...que tiendan a un sistema de seguridad social integral”(Art. 16 Inc. 6) y más específicamente el Art. 17 establece que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, **laboral**, económico, político, social y familiar respetando sus respectivas características socio-biológicas”.

Como se observa, a partir de la normativa vigente queda claro que en materia de asignaciones familiares la mujer no tiene los mismos derechos del hombre, por el contrario, ha sido expresamente excluida de la titularidad de la

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

percepción de las prestaciones fundándose la diferencia en el sexo, esto es, por la sola condición de ser mujer.

Ahora bien, no obstante esta profusión de normas, lo cierto es que los Arts.3 y 4 del Anexo 1 sustituido por el Decreto 129/99, no se han visto alterados en sustancia. De hecho, sólo se le ha quitado una frase a las redacciones anteriores, más la limitación al ámbito personal de vigencia al conceder la titularidad del derecho a la percepción de las prestaciones sólo al "agente varón" y expresamente vedarle el mismo derecho a la "agente mujer".

La manifiesta discriminación contra la mujer, viola también un elemental principio constitucional: la garantía de igualdad pues "...parece claro que los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas, la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común (CIDH, OC-4/84, solicitada por el Gob. De Costa Rica).

Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto que la Constitución no se rige por parámetros estrictos de igualdad, sino que impone una misma consideración y tratamiento a aquellos que se hallen en igualdad de situaciones, también lo es que no puede argumentarse que porque la ley trata a todas las mujeres "por igual" el principio que se entiende conculcado, se habría respetado.

Lo que la doctrina emanada por la Corte Suprema requiere es que "la situación" sea igual, NO la "condición". Y en el caso, la "situación" es la verificación de cargas de familia que permitan la percepción de la compensación económico-familiar. Es decir, la situación es la misma; la diferencia de tratamiento reside en la "condición", esto es en el sexo.

Por todo lo expuesto y conforme el principio de legalidad sustentado por nuestra Constitución Provincial en sus artículos 13 Y 50, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de Ley.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. Ambito de aplicación. Objeto.

Institúyese en el ámbito de la Provincia. de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen de asignaciones familiares de aplicación a los trabajadores de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. Por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 2º. Beneficios.

Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por matrimonio.
- b) Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.
- c) Asignación por maternidad.
- d) Asignación por nacimiento de hijo.
- e) Asignación por adopción.
- f) Asignación por cónyuge.
- g) Asignación por hijo.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

mf



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- h) Asignación adicional por hijo menor de 4 años.
- i) Asignación por familia numerosa.
- j) Asignación por preescolaridad o escolaridad primaria.
- k) Asignación por ayuda preescolar o escolar primaria.
- l) Asignación por escolaridad media o superior.
- m) Asignación por ayuda escolar media o superior.
- n) Asignación anual complementaria de vacaciones.

Artículo 3º. Beneficiarios

Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán percibidas a su elección, por uno solo de los progenitores, debiendo acreditar por medio fehaciente, la no percepción del beneficio por parte de su pareja conviviente o cónyuge.

Tal elección no procederá:

- a) Cuando uno de los cónyuges o pareja conviviente posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del otro progenitor de los menores o por pérdida de la patria potestad.
- b) Cuando por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto por acuerdo de partes o decisión judicial a quién le corresponde percibir las asignaciones familiares.
- c) Cuando se trate de madre soltera.
- d) Cuando uno de los progenitores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por no haber efectuado la prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.
- e) Cuando uno de los progenitores se encuentre privado de su libertad.
- f) Cuando el trabajador o la trabajadora sean viudos.
- g) Cuando uno de los progenitores se encuentre incapacitado laboralmente.
- h) Cuando uno de los progenitores se encuentre desocupado.

Son medios fehacientes para acreditar el derecho al cobro los siguientes:

- a) Sentencia judicial.
- b) Certificado de defunción del cónyuge o pareja conviviente premuerto.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- c) Certificado de incapacidad laboral y certificado que acredite la no percepción de pensión o jubilación por invalidez.
- d) Constancia de inscripción como autónomo ante la DGI y declaración jurada de rigor que deberán ser presentadas semestralmente por el agente beneficiario. El incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.
- e) Constancia de inscripción como desempleado otorgada por la autoridad de contralor provincial, y certificado extendido por ANSeS del que surja que no percibe asignaciones familiares del régimen nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por el agente beneficiario y su incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

Artículo 4º. Agentes con más de un empleo

En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación público o privado, las asignaciones familiares le serán abonadas en el empleo donde registren mayor antigüedad.

En el supuesto de que una persona tenga más de una relación laboral a las que le sean aplicables las presentes disposiciones, las asignaciones se percibirán sólo en aquella donde se registre mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la asignación por maternidad y en las situaciones previstas por el Art. N° de prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

Artículo 5º. Régimen aplicable

- a) Aquellos agentes que perciban las asignaciones familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias y en consecuencia no cobraran importe alguno por ningún concepto por asignaciones familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio a partir de la vigencia de la presente.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

b) Por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registra mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias y en consecuencia hubieran vistos disminuidos los montos que percibían por asignaciones familiares sea en alguno o en todos los conceptos, no tendrán derecho a percibir las por las presentes disposiciones quedando expresamente excluidos de las mismas.

c) Las agentes cuyos cónyuges o parejas convivientes, por su relación de dependencia en entes nacionales o privados, hubieren cesado de percibir asignaciones familiares o hubieren visto disminuidos los montos que percibían por tales conceptos por aplicación de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias no tendrán derecho a percibir asignaciones familiares por las presentes disposiciones, quedando expresamente excluidas de las mismas, salvo que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 3°.

d) En los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 3° el concepto a percibir por la agente serán los mismos que le hubieren correspondido percibir al padre del o de los menores en el régimen bajo el cual le correspondía el beneficio de asignaciones familiares. En ese sentido, cuando el padre del o de los menores estuviere incluido en las disposiciones de la Ley Nacional 24714 y normas reglamentarias y/o complementarias, los importes y conceptos a percibir por la agente serán los que surjan de la aplicación de dicho régimen nacional.

e) En los supuestos previstos en los incisos a), c), d), e), g) y h) del artículo 3° el importe y conceptos a percibir por la agente serán los previstos en las siguientes disposiciones.

Artículo 6°. Asignación por matrimonio.

La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus **municipios y comunas**. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen bajo el mismo empleador.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la Legislación argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el país, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta de Matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil y capacidad de las personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada por la Embajada o Consulado Argentina en dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Artículo 7º. Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.

La asignación prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por el lapso de 9 (nueve) meses que preceden a la fecha calculada de parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes, acreditándose mediante presentación del certificado médico en el que conste la fecha probable de parto, avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona a la que corresponda, generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de éste beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 3 (tres) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas. Este requisito no impide la percepción de la presente asignación que devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de la antigüedad requerida.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa, o pareja conviviente esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe ese beneficio por sí misma, por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de que se produjera el aborto antes de los 3(tres) de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por ésta asignación.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

El pago de ésta asignación cesa por:

- a) aborto espontáneo o terapéutico.
- b) extinción de la relación de empleo.
- c) Nacimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los 9 (nueve) meses de comenzado el embarazo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o su pareja conviviente o cónyuge en su caso, debe notificar la circunstancia dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo ésta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que la agente o su cónyuge o pareja conviviente, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento de su hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

La asignación prenatal por familia numerosa, se adicionará a la asignación prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir asignación familiar por hijo por los anteriores

Artículo 8º. Asignación por maternidad

La asignación por maternidad o adopción, sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo de parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación provincial. Esta asignación no está alcanzada por reducción alguna

Para el goce de éste beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses, en organismos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación al derecho de la asignación por maternidad deberá presentar certificado médico extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a éste beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Cuando previamente a la adopción se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con fines de adopción. La percepción de ésta asignación, en éste supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

Artículo 9º. Asignación por nacimiento.

La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de 6 (seis) meses en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y comunas.

Para la acreditación del nacimiento, sólo resultará válida el acta de Nacimiento extendida por el Registro Civil y capacidad de las personas

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponderá el pago de ésta asignación, aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

Artículo 10º. Asignación por adopción.

Consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses.

Corresponderá la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen. Para acreditar el derecho al cobro sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

Artículo 11. Asignación por cónyuge

Consistirá en el pago de una suma de dinero mensual que se abonará por cónyuge legítimo a cargo, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando existe disolución matrimonial, decretada por divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.

Artículo 12. Asignación por hijo

La asignación por hijo se abonará por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumpla 15 (quince) años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede administrativa por resolución judicial firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieran cumplido los quince años y hasta el mes inclusive que cumpla los 21 (veintiun) años de edad siempre que concurren regularmente a establecimientos regulares o reconocidos donde se imparta enseñanza oficial.

La extensión del beneficio conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se liquidará aunque el hijo reconocido o adoptivo realice tareas remuneradas bajo relación de dependencia.

En los casos de que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, se encuentren discapacitados/incapacitados, ésta asignación se liquidará al trabajador por cada hijo que se encuentre en esa condición, sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado en la Ley provincial N°48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 13. Asignación adicional por hijo menor de cuatro años.

El importe de ésta asignación será el equivalente al de la escolaridad primaria, éste beneficio se extenderá en el caso de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de asignación por hijo. Las excepciones previstas en el artículo 3° se extenderán para ésta asignación en los supuestos en que el agente por separación legal, divorcio, único reconociente por discapacidad del otro progenitor, tenga el hijo menor a su exclusivo cargo y perciba asignaciones por él.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS





Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

No corresponde la percepción de ésta asignación a partir del momento en que se genere la percepción por preescolaridad.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, menores de cuatro años se encuentren discapacitados/incapacitados, ésta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 14. Asignación por familia numerosa

La asignación por familia numerosa se abonará al agente a partir del tercer hijo reconocido o adoptivo cuando todos reunan las condiciones del artículo 12 de la presente y por ellos perciba la asignación por hijo. El importe de ésta asignación será el equivalente al de la escolaridad primaria.

Artículo 15. Asignación por preescolaridad o escolaridad primaria.

La asignación por preescolaridad o escolaridad primaria se abonará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia donde se imparta enseñanza preescolar o primaria.

La asignación por preescolaridad se abonará cuando el alumno concorra a secciones o salas de infantes de 4 y 5 años de edad.

Para tener derecho a percibir ésta asignación, el agente deberá presentar certificado de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente antes del 31 de julio del año pertinente al ciclo lectivo, vencido ese plazo se precederá al cargo respectivo.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los 12 (doce) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de ésta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los (treinta) días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren discapacitados/incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley provincial N° 48, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 16. Asignación por ayuda preescolar o escolar primaria.

La asignación por ayuda preescolar o escolar primaria consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo. Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir asignación por hijo y asignación preescolar y por escolaridad primaria.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda no le fuere abonada en la actividad que desempeña, en ambos casos, exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez ésta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los 60 (sesenta) días corridos desde el comienzo del ciclo lectivo.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Vencido éste plazo caducará el derecho a percibir ésta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ése ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 17. Asignación por escolaridad media o superior.

Corresponderá el pago de la asignación por escolaridad media o superior cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a Establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal, y/o privado, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza media o superior, terciaria o universitaria.

Para tener derecho a percibir esta asignación, El agente deberá presentar certificados de inicio y finalización del ciclo lectivo, como alumno regular, extendido por los Organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

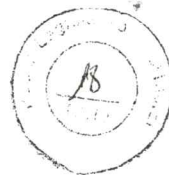
La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo, vencido este plazo se procederá al cargo respectivo.

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el Plan de Estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concorra como becado o por intercambio estudiantil.

Para los casos enunciadados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el Certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el Establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho país, y certificado por el Ministerio de



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina.

A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido de idéntica forma.

Cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela, o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el periodo enunciado.

Se interrumpirá el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tenencia o tutela decretada judicialmente, abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 18. Asignación por ayuda media o superior.

La asignación por ayuda media o superior, consistirá en el pago anual de una suma fija que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al del comienzo del ciclo lectivo.

Será percibido por el agente que tenga derecho a cobrar asignación por hijo o de escolaridad media o superior.

Este beneficio será abonado a todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o pareja conviviente, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

huff



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que la percibieron normalmente y no hicieron efectiva la entrega de la documentación respaldatoria, se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar, además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) por ciento del periodo efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir ésta asignación se encuentren discapacitados/incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 19. Asignación complementaria por vacaciones.

La asignación anual complementaria por vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por asignaciones familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año. Además deberá ser considerado para el cálculo del ítem RADICACIÓN FAMILIAR. Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computarán los importes por asignación de:

- a) Matrimonio.
- b) Maternidad.
- c) Nacimiento de hijo.
- d) Adopción.
- e) Ayuda preescolar y escolar primaria.
- f) Ayuda escolar media y superior.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Artículo 20. Familia domiciliada en lugar distinto al del agente.

Cuando el cónyuge y/o pareja conviviente y/o el o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela del agente se domicilien o cursen sus estudios fuera de la provincia donde éste presta sus servicios, las asignaciones familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar, conforme las disposiciones aplicables para los trabajadores de la administración pública nacional o en relación de dependencia de la actividad privada donde los mismos se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la administración pública nacional o a los que estén bajo relación de dependencia en la actividad privada.

La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela cursen sus estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario fuera del ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que la modalidad o carrera cursada no se dicta en la provincia.

Artículo 21. Alta y comienzo del pago.

El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las asignaciones familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las asignaciones familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

Las asignaciones familiares que corresponden sean abonadas a partir del mes que se acredita el hecho generador, serán pagadas en el mes en que se pueda efectivizar

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

el pago en mérito a la fecha de cierre de novedades, pagándose en forma retroactiva al mes en que se hubiera producido el alta.

Artículo 22. Cese del derecho.

El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en la presente, cesará cuando se produzca la emancipación del menor que genera el beneficio.

Cuando el hijo mayor de quince años de edad, discapacitado/incapacitado no se encuentre a cargo del agente por realizar tareas remuneradas y no continúe estudios conforme a lo requerido en el artículo 12 de la presente párrafo tercero.

En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no fraccionándose su importe.

Artículo 23. Prestación mínima de servicios para generar derechos al cobro.

- a) El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca y siempre que hubiere trabajado en dicho período más del cincuenta por ciento 50 % de los días hábiles.
- b) El personal administrativo y técnico, profesional y de maestranza y servicios que preste servicios más de 10 (diez) horas y menos de 18 (dieciocho) semanales percibirá el 50 % de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones
- c) El personal administrativo y técnico profesional y de maestranza y servicios que preste servicios 18 (dieciocho) o más horas semanales percibirá íntegramente las asignaciones familiares.
- d) El personal docente que desempeñe hasta 9 (nueve) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente no percibirá asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñen en establecimientos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- e) El personal docente que desempeñe 10 (diez) o más y hasta 19 (diecinueve) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones.
- f) El personal docente que desempeñe 20 (veinte) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá integralmente las asignaciones familiares. A éstos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias, o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 24. Montos para agentes que se desempeñan en la Provincia.

Fijanse los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para los agentes comprendidos en esta norma, que presten servicios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los siguientes valores:

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) Asignación prenatal \$ 40.-
- c) Asignación prenatal por familia numerosa \$ 6.-
- d) Asignación por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) Asignación por adopción \$ 1200.-
- f) Asignación por cónyuge \$ 30.-
- g) Asignación por hijo \$ 40.-
- h) Asignación adicional por hijo menor de cuatro años \$ 6.-
- i) Asignación por familia numerosa \$ 6.-
- j) Asignación por preescolaridad \$ 6.-

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- k) Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 6.-
- l) Asignación por ayuda preescolar y escolaridad primaria \$ 520.-
- m) Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 9.-
- n) Asignación por ayuda escolar media y superior \$ 520.-

Artículo 25. Montos para agentes que se desempeñan fuera de la provincia.

Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley para agentes comprendidos en esta norma y que presten servicios en el ámbito de la representación oficial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la Capital Federal o en las delegaciones de los distintos poderes y entes u organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- a) Asignación por matrimonio \$ 300.-
- b) Asignación prenatal \$ 20.-
- c) Asignación prenatal por familia numerosa \$ 3.-
- d) Asignación por nacimiento de hijo \$ 200.-
- e) Asignación por adopción \$ 1200.-
- f) Asignación por cónyuge \$ 15.-
- g) Asignación por hijo \$ 20.-
- h) Asignación adicional por hijo menor de cuatro años \$ 3.-
- i) Asignación por familia numerosa \$ 3.-
- j) Asignación por preescolaridad \$ 3.-
- k) Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no el pago de la asignación por familia numerosa) \$ 3.-
- l) Asignación por ayuda preescolar y escolaridad primaria \$ 130.-
- m) Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no el pago de asignación por familia numerosa) \$ 4,50.-

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

n) Asignación por ayuda escolar media y superior \$ 130.-

Artículo 26. De los jubilados y pensionados.

Los titulares de Jubilaciones y Pensiones otorgadas y abonadas con recursos del I.P.P.S. percibirán de éste los importes que por asignaciones familiares les corresponde cobrar de acuerdo a los valores vigentes en el ámbito de la administración pública Provincial en la cual tiene fijado su domicilio.

Artículo 27. Naturaleza Jurídica.

Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración, y en su consecuencia, no estarán sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

Artículo 28. Modificación de la situación. Reintegro de sumas percibidas.

Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diere lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El Beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los treinta días de producida la misma.

Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente se suspenderá automáticamente el pago de las sumas pertinentes. Así mismo, se formulará el cargo respectivo con retroactividad a la fecha de producida la novedad y se le descontarán las sumas percibidas, previa intimación por medio fehaciente realizada para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación correspondiente. De no presentar la misma dentro del plazo indicado, se debitarán las sumas percibidas indebidamente.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Artículo 29. Suspensión y rehabilitación de pagos.

El Coordinador Provincial de Recursos Humanos tendrá la facultad de suspender y rehabilitar, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las asignaciones familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso de que no se de cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

En el ámbito de los restantes Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera del Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales y los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario estará facultado para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

Artículo 30. Pago retroactivo

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las asignaciones familiares, cuando el agente o la agente presente ante la autoridad competente la documentación que de derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de 2 (dos) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

Artículo 31. Falsedad de la declaración

Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para el o la agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, la sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

24

Artículo 32. Delegación de facultades

Se delega en el Secretario General de la Gobernación el dictado de las normas complementarias de la presente ley y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Coordinación provincial de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados los controles necesarios con carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley.

En el ámbito de los restantes poderes del Estado provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la ley territorial 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer qué funcionario revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación de esta norma.

Artículo 33. Situaciones preexistentes

Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo que ello resulte de la aplicación del artículo 23. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de la presente ley.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso que establecían las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia de la presente. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el o la agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso del nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolla.

La Coordinación provincial de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este artículo.

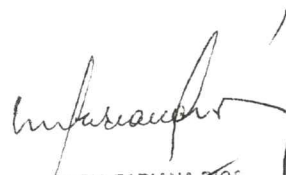
Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "complemento" previsto precedentemente.

Artículo 34.-

Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 35.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial